000260/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., J. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Recurso Contencioso Administrativo**" Expte. N° 260/2016 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la impugnación deducida por la demandada a la liquidación de la condena.

I. A fs. 301/301 la parte actora cuantificó la condenada en la suma de $ 61.365,30 ($ 35.000 de capital y $ 25.865,30 por intereses) y la regulación de honorarios en la de $ 136.469,51.

Sustanciada la liquidación, la accionada la impugnó parcialmente.

Como fundamento de su pretensión, explicó que la S.D. N° 19/2019 no contiene condena al pago de intereses; y recuerda que estos no fueron solicitados al momento de la demanda.

A su turno, la parte actora solicitó el rechazo de la impugnación.

En su responde, dijo que la demandada adeuda intereses moratorios por no haber abonado la sentencia dictada por esta Sala dentro del plazo de diez días.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone recordar que el acto de liquidar una sentencia de condena a dar cantidad de sumas de dinero "consiste en realizar el ajuste formal de una cuenta de modo que los valores que no tienen carácter de cantidad concreta y determinada, pasen a tenerlo… Se trata de un incidente previo al trámite ejecutorio, Este incidente no siempre es necesario, pero en el caso de sumas de dinero, es casi imprescindible, ya que… la sentencia que condena a una cantidad líquida y determinada, que no requiere ningún tipo de liquidación, es rara". (Falcón, Enrique M. "Tratado de

Derecho Civil y Comercial” Tomo V, página 68, Ed. Rubinzal Culzoni).

En lo que al contenido de la liquidación se refiere, se ha dicho que “debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuenta sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable”. (Falcón, Enrique M. “Tratado de Derecho Civil y Comercial” Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni).

Como primera cuestión y dado el efecto suspensivo con el cual fue concedido el recurso de apelación ordinario interpuesto por la demandada (fs. 271), todo el desarrollo argumental desplegado por la actora para darle sustento al modo en el cual liquidaron los intereses carece de fundamento.

En segundo lugar y en lo que a la procedencia del accesorio se refiere, debe tenerse en cuenta que: a) en el escrito de demanda, la parte actora, cuantificó en la suma de $ 35.000 “el valor de plaza de la mercadería que fuera injustamente decomisada y destruida” y no requirió la adición de intereses; b) en la sentencia definitiva se condenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, al pago de $ 35.000 dentro del plazo de diez días, sin adición de intereses.

Con base en dichos antecedentes, deviene importante recordar que “es cierto que los intereses moratorios son accesorios del capital, pero ello no implica que lo integren, ni que no puedan ser renunciados o preteridos al demandar, impidiendo ello que el Juez condene a su pago, en virtud del principio de congruencia. Constituyen un rubro independiente (el daño moratorio) que debe ser peticionado en forma expresa… Es por ello que los

intereses moratorios ´tienen una fuente distinta del resto de la reparación: mientras que los demás rubros indemnizatorios se integran por causa del daño derivado del hecho, la obligación de pago de intereses responde a otro hecho perjudicial, subsecuente y estrechamente relacionado con aquél: la no asunción oportuna de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad, lo que no puede sino agravarlas. Los intereses no se deben en razón de daño básico o primordial que ha generado el nacimiento de la obligación resarcitoria principal, sino en función de un daño adicional: el daño moratorio, desencadenado por la tardanza en la reparación, la cual comienza a existir desde la producción de aquél primer daño y recién se extingue cuando es indemnizado… En consecuencia, la obligación de pago de intereses es accesoria (supone la obligación principal de reparar un perjuicio) y eventual (sólo surge de mediar un intervalo temporal entre el nacimiento de la responsabilidad y el momento en que se hace efectiva)" (III Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas de Paz y Tributario de la Provincia de Mendoza “H. G. A. y ots. Ambos por sí y PSHM M. A., Hevin c. y M. S. c/ Autotransportes Andesmar S.A. p/ d y p.” y sus citas).

Como se puede apreciar, las circunstancias apuntadas por la accionada determinan que no sea posible, en esta instancia, adicionar intereses moratorios a la condena en liquidación.

En consecuencia, la liquidación practicada solo prosperará por la suma de $ 35.000, en concepto de condena, y $ 50.578 ($ 43.448 suma de pesos equivalente a 20 Jus y $ 7.130 en virtud de la previsión del artículo 61 del Arancel).

III. Teniendo en cuenta que la demandada no depositó ni acreditó el pago de las sumas de dinero que no fueron objeto de cuestionamiento, las costas de este incidente deben ser impuestas en el orden causado.

Los honorarios de la representación letrada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el presente incidente con monto propio, serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

No se le regularán honorarios al Dr. G. A. C. por los defectos que evidencia la liquidación que practicó.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar a la impugnación deducida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y, en consecuencia, aprobar la liquidación practicada por la parte actora hasta la suma de $ 35.000, en concepto de condena, y $ 50.578, en concepto de honorarios e intereses de estos.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los Dres. I. A. V., C. R. y G. G., en conjunto, a la suma de pesos equivalente al 15% de la diferencia entre la liquidación practicada por la parte actora y la que resultó en definitiva aprobada; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera

Secretario de Cámara